



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 192 J2PMM

RAD. 134684089002-2018-00318-00
DEMANDANTE: MARIA EMERITA ARIAS
DEMANDADO: ISIDRO AMARIS REVUELTAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Revisado el expediente de la referencia denota esta judicatura que, mediante proveído del 2 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **MARIA EMERITA ARIAS** en contra de los señores **ISIDRO AMARIS REVUELTAS**. Así mismo, se ordenó realizar la notificación personal al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y la notificación personal a los acreedores hipotecarios citados FONDO NACIONAL DEL AHORRO y MÓNICA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ C.C No. 33.219.306.

La carga antedicha, corresponde a la parte interesada, en este caso a la ejecutante. No obstante, hasta la fecha no se ha cumplido de manera completa.

Dicho lo anterior, conviene precisar que el artículo 317 de nuestro estatuto procesal consagra la figura del desistimiento tácito, para ser aplicada en los procesos en los cuales exista una carga procesal pendiente por cumplir a cargo de alguna de las partes, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adhesivo de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
(...)"



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

Es procedente en este caso hacer uso de lo consagrado en el numeral 1º, toda vez que para continuar con el trámite de este proceso es necesario que se cumpla con la notificación de del demandado y de los acreedores hipotecarios citados. Este auto se deberá notificar por estado, so pena de que si no se cumpliera la carga o el acto en dicha oportunidad se declare el desistimiento tácito de la demanda, dentro del presente asunto.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º , 5 y 6 de la providencia del 2 de noviembre de 2018, esto es la práctica de notificación personal a la parte demandada y a los acreedores hipotecarios citados, señores **ISIDRO AMARIS REVUELTAS**, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y MÓNICA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ C.C No. 33.219.306, respectivamente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P., o , en su defecto, conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 , **dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído**, término durante el cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que si no lo hicieren en dicha oportunidad se declare el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente asunto.

2º.- NOTIFÍQUESE el presente auto por estado, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

3º.- En su oportunidad, vuelvan regrese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, seis (06) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

A.I. No. 193 J2PMM

RAD. 134684089002-2018-00353-00
DEMANDANTE: MARÍA EMÉRITA ARIAS
DEMANDADA: IRMA JIMÉNEZ DE MENESSES
ASUNTO: Requerimiento

Revisado el expediente de la referencia denota esta judicatura que, mediante proveído del 27 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **MARIA EMERITA ARIAS** en contra del señor **IRMA JIMÉNEZ DE MENESES**. Así mismo, se ordenó realizar la notificación personal al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

La carga antedicha, corresponde a la parte interesada, en este caso a la ejecutante. No obstante, hasta la fecha no se ha cumplido de manera completa.

Dicho lo anterior, conviene precisar que el artículo 317 de nuestro estatuto procesal consagra la figura del desistimiento tácito, para ser aplicada en los procesos en los cuales exista una carga procesal pendiente por cumplir a cargo de alguna de las partes, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)"

Es procedente en este caso hacer uso de lo consagrado en el numeral 1º, toda vez que para continuar con el trámite de este proceso es necesario que se cumpla con la notificación de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

del demandado. Este auto se deberá notificar por estado, so pena de que si no se cumpliera la carga o el acto en dicha oportunidad se declare el desistimiento tácito de la demanda, dentro del presente asunto.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 de la providencia del 27 de noviembre de 2018, esto es la práctica de notificación personal a la parte demandada, señor **IRMA JIMÉNEZ MENESSES**, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P., o , en su defecto, conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 , **dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído**, término durante el cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que si no lo hicieren en dicha oportunidad se declare el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente asunto.

2º.- NOTIFÍQUESE el presente auto por estado, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

3º.- En su oportunidad, vuelvan regrese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ